



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00290-00
DEMANDANTE: Luisa Adelia Sánchez
DEMANDADO: UT Movil IPS y otros

RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas la contestación de la demanda se observan las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021)	Entrega o retiro traslado	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA	Contestación
Bancolombia SA	7 de diciembre de 2018	15 de noviembre de 2018	12 de febrero de 2019	21 de enero de 2019, con excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa
Jesús Alexander Bernal	7 de diciembre de 2018	14 de noviembre de 2018	12 de febrero de 2019	31 de enero de 2019 sin excepciones previas

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00290-00
DEMANDANTE: Luisa Adelia Sánchez
DEMANDADO: UT Móvil IPS y otros

2

Turismo Nacional – Turisnal SAS	7 de diciembre de 2018	19 de noviembre de 2018	12 de febrero de 2019	31 de enero de 2019, sin excepciones previas
Equidad Seguros	7 de diciembre de 2018	13 de noviembre de 2018	12 de febrero de 2019	11 de febrero de 2019 sin excepciones previas
Hospital Salazar de Villeta ESE	7 de diciembre de 2018	20 de noviembre de 2018	12 de febrero de 2019	14 de febrero de 2019 sin excepciones previas
UT Móvil IPS SA	7 de diciembre de 2018	14 de noviembre de 2018	12 de febrero de 2019	26 de octubre de 2020, con excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa - Falta de jurisdicción y competencia
Compañía Internacional de Alimentos Agropecuarios – CIALTA (llamada en garantía)	No aplica	No aplica	13 de enero de 2021	18 de diciembre de 2020, sin excepciones previas
Equidad Seguros (llamada en garantía)	No aplica	No aplica	14 de enero de 2020	16 de diciembre de 2019, sin excepciones previas
Seguros Bolívar (llamada en garantía)	No aplica	No aplica	13 de enero de 2021	12 de enero de 2021, con excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa - Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

Como quiera que las contestaciones de la demanda radicadas tanto por el Hospital Salazar de Villeta ESE como por la UT Móvil IPS SA fueron extemporáneas, el Despacho no las tendrá en cuenta para la resolución de las excepciones previas propuestas por tales entidades.

2.1. Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
Innominada o genérica	Para que el Despacho cualquiera que encuentre probada	Para el Despacho la denominada excepción de oficio innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.
Falta de legitimación por pasiva	<p>Como fundamento de esta excepción las entidades demandadas sostuvieron:</p> <p>- Bancolombia SA: Tratándose del medio de control de reparación directa, el único llamado a responder es el Estado. Como Bancolombia es una sociedad de derecho privado que no actúa como agente estatal, ni desempeña funciones públicas, no puede atribuírsele ningún tipo de falla en la prestación del servicio.</p> <p>Asimismo, en caso de responsabilidad civil extracontractual, quien estaría obligado a reparar el daño sería quien cometió el acto doloso o culposo que generó el daño y solidariamente el propietario del bien o de la cosa con que se causó el daño, siempre y cuando el propietario ejerza como director, guarda o administrador.</p> <p>Así las cosas, el causante del daño fue el conductor del vehículo de placas SRF-324, quien, según el demandante, no guardó la distancia mínima de seguridad al conducir muy cerca del vehículo que transitaba adelante, y es él quien está llamado a responder por los daños causados.</p> <p>- Seguros Comerciales Bolívar: No existe legitimación para vincular a Leasing Bancolombia hoy Bancolombia SA, pues no era esa compañía quien ejercía la guarda, dirección, administración o cuidado del vehículo de placas HAX-952</p>	<p>Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p> <p>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)</p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>De acuerdo con los medios de prueba aportados al plenario así como las pretensiones de la</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00290-00
 DEMANDANTE: Luisa Adelia Sánchez
 DEMANDADO: UT Móvil IPS y otros

	<p>involucrado en el accidente de tránsito, pues entre aquella y la Compañía Internacional de Alimentos Agropecuarios SAS se celebró contrato de leasing comercial en virtud del cual, está última en calidad de locataria, asumió cualquier tipo de indemnización o reparación por todos los daños que se causaran con ocasión de la utilización del vehículo de placas HAX-952.</p>	<p>demanda, se desprende que existen imputaciones directas en contra de Bancolombia SA y Seguros Comerciales Bolívar que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas.</p> <p>Igual ocurre con la legitimación por activa de la señora María Cecilia Vergara, pues en esta etapa procesal, la parte demandante se legitima de hecho en la causa, sin embargo, una vez surtida la etapa probatoria y resuelto el fondo del asunto, se deberá establecer la veracidad de la relación de parentesco con la que cada persona acude al proceso.</p> <p>Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por Bancolombia SA y Seguros Comerciales Bolívar</p>
<p>Prescripción de las acciones derivadas del contrato de Seguro</p>	<p>Seguros Comerciales Bolívar adujo que en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio la prescripción es de 2 años. Así mismo, el artículo 1131 ibidem, indica que el siniestro se configura al momento en que acaece el hecho externo imputable al asegurado, y respecto al asegurado, cuando la víctima formula la petición judicial o extrajudicial, momento a partir del cual se cuenta el término de prescripción.</p> <p>En este caso, Bancolombia incumplió lo anterior, pues no interrumpió el término de prescripción según lo anterior.</p>	<p>Aunque esta es una excepción previa, el Despacho aplaza el estudio de fondo hasta la etapa de sentencia, puesto que la misma depende de la declaratoria o no de responsabilidad.</p>

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso las partes solicitaron las siguientes:

Demandante	Oficios, testimonios, interrogatorio de parte
Demandadas	Oficios, declaración de terceros, interrogatorio de parte, y exhibición de documentos

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **2 de febrero de 2023 a las**

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00290-00
DEMANDANTE: Luisa Adelia Sánchez
DEMANDADO: UT Móvil IPS y otros

5

nueve de la mañana (9:00 a.m.), diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/15751744>.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa, falta de integración del litisconsorcio necesario e inepta demanda por falta de requisitos formales propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **2 de febrero de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/15751744>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00290-00
DEMANDANTE: Luisa Adelia Sánchez
DEMANDADO: UT Móvil IPS y otros

6

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

S.R.



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c01f25b990cdf880d86e774acb9a4e0a1ca4abde40e5717487450f38f7454**

Documento generado en 14/09/2022 07:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>